

ACUERDO

Ciudad de México, a los 29 días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-026/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 7 de agosto de 2018, a través del cual el C. Alejandro Silva Hernández apoderado legal de la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema de Transporte Colectivo, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, convocada para la contratación del "servicio de modernización del sistema de torniquetes y generalizar el uso de tarjeta recargable de la red del STC destinada al pago de tarifas":

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección con fundamento en los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que el 7 de agosto de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que el 9 de agosto de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0404/2018, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número 30102015-002-18.
- IV. Que el 10 de agosto de 2018, se recibió el oficio 54100/3223/2018, a través del cual "La convocante" informó sobre la suspensión de la licitación pública nacional número 30102015-002-18.
- V. Que el 14 de agosto de 2018, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "La recurrente", el cual se notificó mediante oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0453/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0452/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0454/2018, a "La convocante", al Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo y a "La recurrente, respectivamente.
- VI. Que el 16 de agosto de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0419/2018, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que

aluden los artículos 111 fracción VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- VII. Que el 16 de agosto de 2018, se recibió el oficio número 54100/3346/2018, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado en el que indicó que convocó a la licitación pública nacional con número 30102015-002-18, remitiendo diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación de mérito.
- VIII. Que el 23 de agosto de 2018, se recibió el escrito de "La recurrente" por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
- IX. Que el 23 de agosto de 2018, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en contra de la junta de aclaración de las bases de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, del 27 de julio de 2018, en el que se estableció el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.
- X. Que el 27 de agosto de 2018, esta Dirección emitió los oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0482/2018 Y SCGCDMX/DGL/DRI/0483/2018, a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "JM Asesores", S.A. de C.V. y "ABD Systems", S.A. de C.V., para hacer de su conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, y dejar a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
- XI. Que el 28 de agosto de 2018, esta Dirección emitió el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0486/2018, a través del cual, con relación a la información proporcionada por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, solicito al titular del Órgano Interno de Control en dicha entidad para que informara respecto de la suspensión definitiva del procedimiento de la licitación pública nacional número 30102015-002-18.
- XII. Que el 28 de agosto de 2018, mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1580/2018, el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo informó que con fecha 27 de agosto del mismo año, determinó proceder a la suspensión definitiva del procedimiento de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, toda vez que se detectaron inconsistencias en los aspectos técnicos que se integraron en la convocatoria, por lo que instruyó a la realización de un nuevo procedimiento de licitación.
- XIII. Que del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad estima conveniente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa, porque se actualiza la hipótesis que consagra la fracción V del artículo 122 de la citada Ley, en el sentido que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-026/2018

Lo anterior, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

"La recurrente" promovió el recurso de inconformidad, en contra de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, que tuvo verificativo del 27 al 31 de julio de 2018, toda vez que, desde su óptica el referido acto es ilegal al encontrarse indebidamente fundado y motivado, pues afirma que se formularon respuestas que no guardan sustento técnico con el objeto de la licitación y con ello limitan la libre participación de los participantes, en contravención de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; asimismo, agrega "La recurrente" que de las 363 preguntas formuladas y respuestas puede advertir que: a) "La convocante" negó el acceso a su representada a tener conocimiento de información indispensable para poder preparar una propuesta técnica sólida, bajo el argumento que dicha información sería dada a conocer únicamente al ganador de la licitación; b) "La convocante" no modificó los plazos para la presentación de las propuestas técnicas y económicas, pues se le indicó que de conformidad con las mejores prácticas de la industria se debería otorgar un plazo mayor para poder tomar en consideración todos los aspectos técnicos y financieros de un proyecto de gran magnitud; y c) Que existe una falta de planeación en el proyecto materia de la licitación ya que el plazo para su implementación es más corto que el estándar aceptado en la industria o bien que la justificación para un periodo tan corto para su implementación sea que no se cuenta con el permiso multianual de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Sin embargo, esta Dirección puede advertir que el acto que pretende impugnar "La recurrente" como lo es la junta de aclaración de las bases de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, ha quedado sin materia; toda vez que mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018, de fecha 27 de agosto del año en curso, el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo le comunicó al Director General de esa Entidad que se detectaron inconsistencias en los aspectos técnicos que integraron en la convocatoria de la licitación número 30102015-002-18, así como en el desarrollo de su procedimiento, con lo cual limitó la participación de licitantes, por lo que en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal la Contraloría Interna en esa Entidad, determinó suspender definitivamente el procedimiento de la citada licitación.

Por lo cual, el Órgano de Control Interno instruyó a "La convocante" para realizar la adquisición del servicio objeto de la licitación número 30102015-002-18, mediante un nuevo procedimiento de licitación, en el que debería de observar puntualmente cada uno los principios que regula la normatividad en la adquisición de bienes de esa naturaleza que no interfiera en la participación de ningún proveedor.

En ese sentido, toda vez que el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo determinó, atendiendo a sus facultades, suspender de manera definitiva la licitación número 30102015-002-18, para que "La convocante" realice un nuevo procedimiento de licitación, en consecuencia todos los actos de la referida licitación son insubsistentes, por lo que dejan de tener efectos jurídicos.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

565 Séptima Epoca:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 376. Tesis de Jurisprudencia."

En consecuencia, el procedimiento de la licitación pública nacional número 30102015-002-18, ha quedado sin materia, y en particular la junta de aclaraciones que pretendió impugnar la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., puesto que se trata de un acto insubsistente y que no surte efectos jurídicos, por provenir y ser la consecuencia de otro que fue suspendido definitivamente, ya que con el oficio SCGCDMX/OICSTC/1571/2018, el Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo determinó suspender definitivamente la citada licitación pública nacional, y con ello corren igual suerte todos los actos emitidos durante dicho procedimiento, entre ellos, la junta de aclaración de las bases de la licitación pública nacional número 30102015-002-18.

Por lo expuesto, debe sobreseerse el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente" mediante escrito recibido el 7 de agosto de 2018, toda vez que se configura la hipótesis que establece el artículo 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que señala:

"Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

...

V. Falte el objeto o materia del acto"

Debiendo agregar que la presente determinación, no afecta los intereses de "La recurrente" y por el contrario, ésta obtiene los efectos pretendidos en el recurso de inconformidad, ya que quedó sin efectos e insubsistente la junta de aclaración de las bases de la licitación pública nacional número 30102015-002-18.



- XIV. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, que consagra que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado.
- XV. Debe señalarse que, atendiendo al sentido del presente acuerdo, resulta innecesario comunicar el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad que se emitió el 23 de agosto de 2018, como se ha señalado en el Considerando IX precedente, en la que se estableció como fecha de Audiencia de Ley el 4 de septiembre de 2018, y de igual forma, resulta innecesario notificar el derecho de audiencia a las empresas "JM Asesores", S.A. de C.V. y "ABD Systems", S.A. de C.V., toda vez que, ha quedado sin materia el acto impugnado mediante el presente recurso de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en el considerando XIII y XIV de este instrumento legal; con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se sobresee el recurso de inconformidad promovido por el C. Alejandro Silva Hernández apoderado legal de la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., por escrito recibido el 7 de agosto de 2018, toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, en la parte que señala que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente", que en contra del presente acuerdo puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "Conduent Solutions México", S. de R.L. de C.V., así como al Sistema de Transporte Colectivo y al Órgano de Control Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCIA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/FJM

A R



